



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5431/2021

FIDEICOMISO GUEVARA 491 c/ EDENOR SA s/COBRO DE SUMAS  
DE DINERO

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2021. SM

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 14.07.21, el que fue fundando el día 3.08.21, contra la resolución del día 7.07.21; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Fideicomiso Guevara 491 demanda a la Empresa Distribuidora y Comercializadora del Norte S.A.–Edenor S.A.- a fin de que se le abone la suma de \$2.476.001,91, con más sus intereses, en concepto de restitución de smas erogadas para la construcción de una cámara de transformación y/o transformadora de energía eléctrica y u\$s30.000, con más sus accesorios, por el cobro de la indemnización por servidumbre prevista en la Ley N°19.552, constituida a favor de la accionada sobre un predio destinado a la instalación de un centro de transformación de suministro de energía eléctrica del edificio sito en Guevara 491, de la ciudad de Buenos Aires (v. punto II del escrito de demanda del día 28.06.21).

**II.-** En el pronunciamiento del día 7.07.21, con remisión al dictamen fiscal de fecha 2.07.21, el señor juez de grado se declaró incompetente para entender en la causa, disponiendo su remisión a la Oficina de Asignación de Causas de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Esta decisión fue apelada por la actora el día 14.07.21, quien expuso sus críticas en la presentación del día 3.08.21. Adujo que la pretensión ha sido formulada por un particular -la empresa actora- contra otra empresa particular Edenor S.A., con fundamento en la limitación del dominio privado no se establece en interés público sino a favor de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica. Agregó que se trata de

una litis entre particulares no encontrándose involucrado el Estado Nacional

Fecha de firma: 01/09/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CÁMARA



#35617420#299683857#20210830115016425

o cualesquiera de sus reparticiones administrativas. Reiteró que, de acuerdo al relato de los hechos, su pretensión no es de naturaleza administrativa sino que se trata de una pretensión de un particular hacia otro, con la única singularidad de que la accionada presta un servicio público que amerita la intervención de la justicia federal.

**III.-** Así planteada la cuestión, cabe recordar que este tribunal tuvo oportunidad de examinar caso similar en el expediente n° 9458/2019, resuelto el 15 de noviembre de 2019 y, posteriormente, en la causa n°5342/2020 del 24 de noviembre de 2020.

Se recordó, en ambas resoluciones, que para que exista una causa contencioso-administrativa en los términos del artículo 45, inciso a), de la Ley N°13.998, la contienda judicial debe estar regida directa y primordialmente por normas de derecho administrativo federal (C.S.J.N., Fallos: 324:3863, donde se hizo referencia a la subsunción del caso en el derecho administrativo como criterio dirimente; en el mismo sentido, esta Sala, causa n° 9784/05 del 30.11.07; Haro, Ricardo, La competencia federal – Doctrina – Legislación - jurisprudencia, Ed. Depalma, 1989, p. 346/347).

De acuerdo con ello, para resolver la cuestión de competencia se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (C.S.J.N., Fallos: 321:2917; 322:617 y 326:4019, entre otros).

**IV.-** En el caso, la actora procura que Edenor S.A. le pague una suma de dinero en concepto de indemnización por la servidumbre prevista en la Ley N° 19.552 (texto según el artículo 83 de la Ley N° 24.065) y por el reintegro del costo de la obra civil realizada a favor de la demandada.

Esa pretensión se vincula con aspectos propios de la relación existente entre el usuario y la empresa prestadora del servicio público de electricidad, que habrán de ser dilucidados por aplicación preponderante de normas del derecho común relativas al incumplimiento de las obligaciones.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5431/2021

Así lo resolvió la Sala en precedentes con objeto similar (causas 1386/11 del 15.05.12, 10/08 del 6.5.08 y 9458/2019 del 15.11.19; más recientemente, causa n°5342/2020 del 24.11.20) y no se advierten razones para dejar de lado ese temperamento a la luz de la pauta rectora que surge del precedente “*Davaro*” (C.S.J.N., Fallos: 315:1883). Porque más allá de que en autos puedan ser aplicables normas regulatorias del servicio público que presta la demandada, no existe un vínculo de derecho administrativo que justifique el desplazamiento de la competencia.

A lo expuesto se debe agregar que este fuero ya ha intervenido en controversias análogas a la que se plantea en autos (confr. esta Sala, causas 10.265/05 del 17.5.11 y 9462/19, ya citada; Sala I, causas 11.477/18 del 3.03.21 y 2240/05 del 26.5.11, entre otras), extremo que permite afirmar la existencia de cierta versación en la materia.

Por lo expuesto, oído el señor Fiscal, el tribunal **RESUELVE:**  
revocar el pronunciamiento apelado.

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal en la forma solicitada en su dictamen– y devuélvase.